

## **Igualdad, derechos y garantías de las parejas del mismo sexo: análisis descriptivo de las técnicas de interpretación utilizadas por la Corte Constitucional colombiana\***

Equality, rights and warranties of same-sex couples descriptive: analysis of interpreting techniques used by the colombian constitutional court

Recibido: Enero 25 de 2016 - Evaluado: Abril 19 de 2016 - Aceptado: Mayo 28 de 2016

Ahneyenzy Carrillo Velásquez\*\*

### **Para citar este artículo / To cite this article**

Carrillo Velásquez, A. (2016). Igualdad, derechos y garantías de las parejas del mismo sexo: análisis descriptivo de las técnicas de interpretación utilizadas por la Corte Constitucional colombiana. *Revista Academia & Derecho*, 7 (13), 119-142.

---

\* Artículo inédito. Artículo de investigación e innovación. Artículo de reflexión. Producto resultado del proyecto de investigación denominado “Nuevos Derechos y garantías de las parejas del mismo sexo en Colombia”. Adscrito al Grupo de investigación “Derecho y Sociales”, Semillero de investigación denominado “Teoría y Jurisprudencia de los derechos fundamentales” de la Fundación Universitaria Tecnológico de Comfenalco.

\*\* Abogada. Candidata a Magister en Estado de Derecho Global & Democracia Constitucional. Universidad de Génova. Italia; Especialista en Derecho Civil y de Familia. Universidad del Norte. Barranquilla, Colombia. Docente investigadora de la Fundación Universitaria Tecnológico de Comfenalco, Cartagena, Colombia.  
Correo electrónico: ahneyenzycv@gmail.com

## Resumen:

Este artículo analiza y describe, la situación fáctica y jurídica de las parejas del mismo sexo, y el desarrollo de sus derechos, obligaciones y garantías, reconocidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, fundamentado en principios constitucionales como la igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad.

Conjuntamente con lo anterior, este escrito especifica cuáles han sido las técnicas de interpretación usada en la línea jurisprudencia der la Corte Constitucional Colombiana, de conformidad con la teoría de interpretación jurídica del profesor Riccardo Guastini, para luego determinar cuál es la tendencia interpretativa de la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial.

**Palabras clave:** Parejas del mismo sexo, derechos, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, Constitución, Corte Constitucional, técnicas de Interpretación.

## Abstract:

This article analyzes and describes the factual and legal situation of same sex couples and the development of their rights, obligations and guarantees, recognized in the jurisprudence of the Colombian Constitutional Court, based on constitutional principles such as equality, non-discrimination and Free personality development.

This paper specifies the interpretation techniques that are used in the jurisprudence of the Colombian Constitutional Court, according to the theory of juridical interpretation of Professor Riccardo Guastini, in order to determine the interpretive tendency of the Constitutional Court in its jurisprudential line.

**Key words:** Same-sex couples, rights, equality, free development of personality, Constitution, Constitutional Court, Interpretation techniques.

## Resumo:

O presente artigo analisa e descreve a situação fáctica e jurídica dos casais do mesmo sexo e o desenvolvimento dos seus direitos, obrigações e garantias reconhecidos pela jurisprudência da Corte Constitucional colombiana, sendo eles a base constitucional da igualdade, da não discriminação e do livre desenvolvimento da personalidade. Além disso, este artigo especifica quais têm sido as técnicas de interpretação utilizadas pela Corte Constitucional nas suas jurisprudências, segundo a teoria da interpretação do professor Riccardo Guastini, para assim poder

determinar com exactitude qual é a tendência interpretativa da Corte Constitucional colombiana nas suas providencias.

**Palavraschave:** casais do mesmo sexo, direitos, igualdade, livre desenvolvimento da personalidade, Corte Consticional, técnicas de interpretação.

## Résumé:

Cette article analyse et décrit la situation factuelle et juridique des couples du même sexe, et le développement des leurs droits, leurs obligations et leurs garanties, qui ont été reconnus dans la jurisprudence de la Cour Constitutionnelle colombienne, basés sur les principes constitutionnelles comme l'égalité, la non-discrimination et le libre développement de la personnalité.

En plus, cet écrit fait une spécification de quels ont été les techniques d'interprétation utilisée dans jurisprudence constante de la Cour Constitutionnelle colombienne, de conformité avec la théorie d'interprétation juridique du professeur Riccardo Guastini, pour ensuite déterminer quelle est la tendance interprétative de la Cour Constitutionnelle dans son jurisprudence constante.

**Mots Clés:** Couples du même sexe, droits, égalité, libre développement de la personnalité, Constitution, Cour Constitutionnelle, techniques d'interprétation.

SUMARIO: Introducción. -Problema de investigación. - Metodología. -1. Igualdad social y constitucional. - 2. Análisis jurisprudencial. - a. Sentencia C - 075 del 2007: Derechos patrimoniales en parejas del mismo sexo. - b. Sentencia C - 811 del 2007: Régimen de Seguridad social en salud para parejas del mismo sexo. - c. Sentencia C- 336 del 2008: Reconocimiento de pensión de sobrevivientes. - d. Sentencia C-798 de 2008: Derecho y obligaciones de alimentos entre parejas del mismo sexo. - e. Sentencia C - 029 de 2009: Reconocimiento de otros derechos civiles, políticos y patrimoniales a parejas del mismo sexo. - f. Sentencia C - 577 de 2011: Matrimonio en parejas del mismo sexo. - Resultado de la línea jurisprudencial: Sentencias Hito. 3. Técnicas de interpretación jurídica, para la evolución de los derechos en parejas del mismo sexo. - 3.1. Técnicas de interpretación jurídica: Riccardo Guastini. - 4. Técnicas de interpretación utilizadas en la jurisprudencia constitucional colombiana con relación a los derechos y garantía de las parejas del mismo sexo. -Conclusiones. - Referencias.

## Introducción

La jurisprudencia constitucional Colombiana ha señalado en sentencias de Acción de Tutela y de Constitucionalidad que los homosexuales han sido un

grupo tradicionalmente discriminado por la sociedad, y que todo trato diferencial y discriminatorio en razón de la orientación sexual de una o varias personas, tiene el carácter de inconstitucional y debe ser sometido a los respectivos controles de constitucionalidad.

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 13) establece que son tratos discriminatorios aquellos basados en razones de sexo, raza origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. No significa esto, que exista una lista taxativa, sino determinadas conductas que reflejan un decaimiento de criterios que, por razones históricas, han de actualizarse, con el propósito de evitar que grupos humanos sean objeto de tratamientos incompatibles con el orden jurídico que, “se consideran como criterios sospechosos de clasificación, aquellas categorías que (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales estas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) esas características han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racionales y equitativos de bienes, derechos o cargas sociales.(Sentencia C-481, 1998)

La discriminación es el trato excluyente o inequitativo que recibe un individuo o grupo, por su presunta o real identidad respecto de otros individuos o grupos, la cual se imputa a personas, comunidades o instituciones, pero el principal responsable suele ser el Estado como garante del orden público interno y en especial de las libertades fundamentales. En concordancia con lo anterior, La (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969) estableció que el principio de no discriminación constituye uno de los pilares de todo sistema nacional, regional o global de protección de los derechos humanos y resulta plenamente compatible con las medidas de “discriminación positiva”, que suelen establecer muchas legislaciones para compensar o morigerar las desventajas o discapacidades de ciertas minorías perseguidas, y poblaciones vulnerable.

Este artículo analiza y describe cuáles han sido los nuevos derechos y garantías que la Corte Constitucional Colombiana ha otorgado a las parejas del mismo sexo, quienes por muchos años han sufrido un trato discriminatorio por la sociedad y por el sistema jurídico, lo que conlleva de alguna forma al no reconocimiento de sus derechos como personas. Para ello, se desarrollará un análisis sobre el derecho a la igualdad social y constitucional, análisis de la línea jurisprudencial de las sentencias: (Sentencia C-075, 2007), (Sentencia C-811, 2007), (Sentencia C-366, 2008), (Sentencia T-789, 2008), (Sentencia C-029, 2009),(Sentencia C-577, 2011). Posteriormente, se realizará un análisis de la línea jurisprudencial de las sentencias que son objeto de esta investigación, y de las

técnicas de interpretación desarrolladas por (Guastini, 1999), de conformidad con las técnicas de investigación de líneas jurisprudenciales establecidas por (Medina López, 2010), para finalmente establecer las conclusiones de este artículo investigativo.

## Problema de investigación

¿Cuáles han sido los nuevos derechos y garantías de las parejas del mismo sexo reconocidos jurisprudencialmente y las técnicas de interpretación implementadas por la Corte Constitucional Colombiana?

## Metodología

El enfoque metodológico es de carácter descriptivo y analítico. El nivel descriptivo se encuentra en el desarrollo jurisprudencial, y el nivel analítico se descubre a partir de los resultados arrojados por la línea jurisprudencial, y finaliza con la comparación de las técnicas de interpretación implementadas por la Corte Constitucional Colombiana de conformidad con la teoría de interpretación jurídica (Guastini, 1999).

El análisis de las sentencias se llevará a cabo mediante la técnica denominada “*análisis dinámico de precedentes*”, que consta de tres pasos, que son los siguientes: *i) El punto arquimedico, ii) Ingeniería reversa, y iii) La telaraña y los puntos nodales de jurisprudencia o nicho citacional*, a esto se añade el *balance constitucional* que gira en torno a determinar la regla de conducta y estándar de crítica a la actividad de jueces (Medina López, 2010, pág. 140). El nicho jurisprudencial de esta investigación está consolidado por las sentencias que han desarrollado el tema en común, desde el año 2007 hasta el 2011, y su *escenario constitucional o patrón fáctico*, que para el caso que nos ocupa, es el problema jurídico que encabeza la línea jurisprudencial (Medina López, 2010, pág. 147), el cual consiste en determinar cuáles son los nuevos derechos y garantías de las parejas del mismo sexo en Colombia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El desarrollo de este escrito de investigación, se desarrollara de la siguiente manera: 1. Igualdad social y constitucional. 2. Análisis jurisprudencial, (Sentencia C-075, 2007), (Sentencia C-811, 2007), (Sentencia C-366, 2008), (Sentencia T-789, 2008), (Sentencia C-029, 2009), (Sentencia C-577, 2011). 3. Técnicas de interpretación jurídica, para la evolución de los derechos en parejas del mismo sexo. 4. Técnicas de interpretación utilizadas en la jurisprudencia constitucional colombiana en la garantía de los derechos de las parejas del mismo sexo.

## 1. Igualdad social y constitucional

Con anterioridad a la (Constitución Política de Colombia, 1991), era impensable que parejas del mismo sexo pudieran llegar a obtener derechos, garantías y deberes igual que al resto de parejas heterosexuales. Durante mucho tiempo fue un grupo social totalmente discriminado y no aceptado por la sociedad mayoritaria. Con la expedición de ésta<sup>2</sup>, y la creación de la Corte Constitucional Colombiana, se inicia un revuelo en el desarrollo de principios como la igualdad, la no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Este hecho, entre otros más, de alguna forma han permitido el desarrollo jurisprudencial que permite dar un alcance a las normas, llenando vacíos normativos y sugiriendo diversas interpretaciones jurídicas.

La discriminación es el trato excluyente o inequitativo que recibe un individuo o grupo, por su presunta o real identidad, imputable a personas, comunidades o instituciones. No obstante, el principal responsable suele ser el Estado como garante del orden público interno y en especial de las libertades fundamentales. Desde el punto de vista constitucional (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 13), se observa que son tratos discriminatorios aquellos basados en razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, política o filosófica, es decir, es considerado como un derecho fundamental la igualdad ante la ley.

Por muchos años, las personas que tienen una sexualidad diferente a la heterosexual, han tenido que padecer tratos inequitativos sin justificación lógica alguna; el rechazo de un grupo social, en una escuela, trabajo, y sobre todo, el no reconocimiento de sus derechos y obligaciones. Estos tratos discriminatorios justifican el análisis del estado de los derechos de los homosexuales, debido a que antes detener una clasificación social, religiosa o de sexo, son seres humanos que gozan de la calidad de ser personas.

En materia de derechos y garantías de las parejas del mismo sexo, en Colombia se ha dado un revuelo que ha quebrantado paradigmas, y planteado nuevos esquemas de interpretación de las normas y principios. La Corte Constitucional ha señalado como criterio sospechosos para determinar la existencia de comportamientos y/o decisiones que van en contra del ordenamiento jurídico, y devenguen tratos inequitativos o discriminatorios como lo son:

- (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales estas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) esas

---

<sup>2</sup> Ibídem.

características han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racionales y equitativos de bienes, derechos o cargas sociales. (Sentencia C-481, 1998)

Por lo tanto, la identificación de conductas y decisiones discriminatorias contra determinadas personas, se hace más fácil su identificación, si se tiene en cuenta los criterios o categorías sospechosas, para esto, se debe tener en cuenta un “escrutinio estricto” para el caso particular, con el objeto de determinar que tanto se aplica el principio de igualdad.

El escrutinio estricto es el elemento más importante de la llamada “nueva” jurisprudencia norteamericana sobre el principio de igualdad, que comenzó a gestarse a partir del final de los años sesenta (...) este escrutinio debe aplicarse cuando una diferenciación se fundamente en criterios sospechosos como la raza o de acuerdo con la tendencia jurisprudencial expansiva que conoció en Estados Unidos durante la década de los setenta- la condición social, orientación sexual, la edad o la minusvalía. (Bernal Pulido, 2008, pág. 267) (subrayado por fuera del texto original)

La condición sexual de una persona o pareja homosexual, es considerada una categoría sospechosa, que vulnera el artículo 13 de la Constitución Política, y tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es por esto, que la jurisprudencia ha sostenido que, limitar los derechos de estas personas por su condición sexual, carece de todo fundamento legal y constitucional, vulnerando de forma directa su derecho al libre desarrollo de la personalidad, igualdad ante la ley y la sociedad.

## 2. Análisis jurisprudencial

A continuación se llevará a cabo el análisis de la línea jurisprudencial del tema que nos ocupa, para eso, se tendrá en cuenta la técnica de investigación denominada “análisis dinámico del precedente”, y los elementos a tener en cuenta son los siguientes:

**Patrón factico o escenario constitucional:** que se busca resolver consiste en determinar: ¿Cuáles fueron las técnicas de interpretación implementadas por la Corte Constitucional Colombiana, para el desarrollo e innovación en los nuevos derechos y garantías de las parejas del mismo sexo?

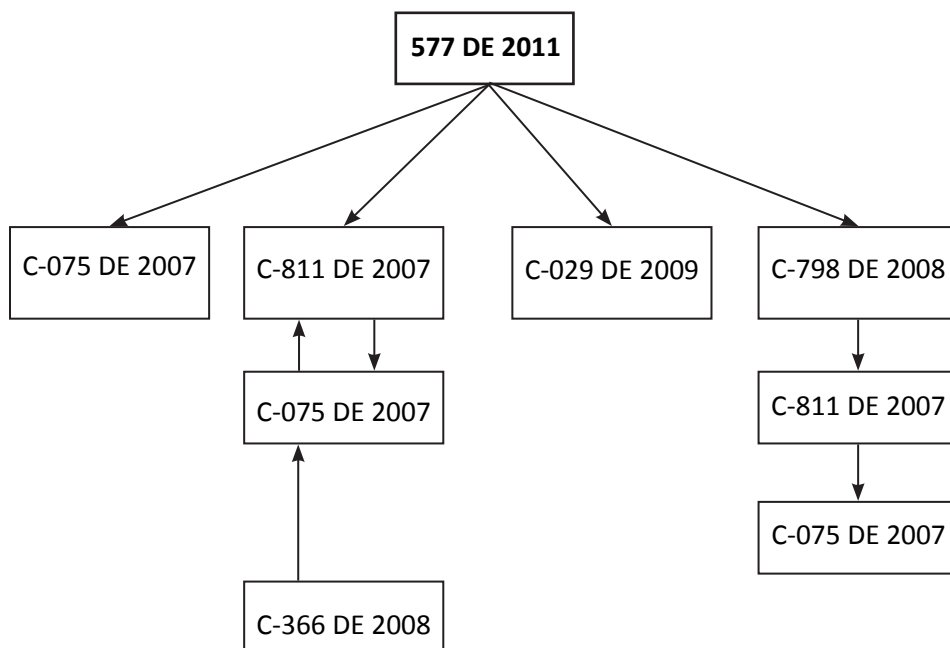
**Punto arquimedico de apoyo:** (Sentencia C-577, 2011)

**Análisis dinámico de precedentes serán los siguientes:**

<b>Año</b>	2007	2008	2009	2011
<b>Identificación</b>	C – 075	C – 366	C – 029	C – 577
	C – 811	C – 798	-	-

**Nicho citacional:**

- ✓ (Sentencia C-075, 2007): Se reconoció la Unión Marital de hecho.
- ✓ (Sentencia C-811, 2007): Se reconoció la Cobertura en Servicios de Salud
- ✓ (Sentencia C-366, 2008): Se reconoció la Pensión de Sobrevivientes
- ✓ (Sentencia T-789, 2008): Se reconocieron las obligaciones alimentarias.
- ✓ (Sentencia C-029 , 2009): Reconocimiento de diferentes derechos civiles, y Políticos.
- ✓ (Sentencia C-577, 2011): Solemnización de la unión civil en parejas del mismo sexo.





## **Análisis de las sentencias importantes seleccionadas:**

### **a. (Sentencia C-075, 2007): Derechos patrimoniales en parejas del mismo sexo.**

Los actores, interponen demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 2, parciales, de la (Ley 54, 1990), modificada parcialmente por la ley 979 de 2005, alegando que estas normas vulneraban la (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 1-38), y que igualmente esta situación tiene un impacto a nivel penal, laboral, civil, a su dignidad humana, y derecho de libre asociación, en las parejas del mismo sexo.

En este caso, la Corte estableció que efectivamente las parejas homosexuales que cohabitan y se encuentran en Unión libre, se encuentran desprotegidos patrimonialmente, sin tener las suficientes herramientas jurídicas que les permita reclamar lo que por derecho les corresponde, una vez finaliza la cohabitación entre estas parejas, ya sea por la decisión de separarse o por la muerte de uno de ellos. Sin desmeritar el trabajo del legislador, que de alguna forma creo (Ley 54, 1990) con el fin de proteger patrimonialmente aquellas parejas que conviven por muchos años en unión libre, esto no justifica el hecho de que se excluyan a las parejas del mismo sexo por su condición sexual.

Finalmente, la Corte otorga reconocimiento del régimen patrimonial para los integrantes de parejas homosexuales, que cohabiten de forma singular, permanente y por más de dos años, ya que de lo contrario se estaría lesionando la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la igualdad y la no discriminación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional resuelve “declarar la exequibilidad de la Ley<sup>3</sup>, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales.”

### **b. (Sentencia C-811, 2007): Régimen de Seguridad social en salud para parejas del mismo sexo.**

En esta sentencia los actores, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad interponen demanda de inconstitucionalidad contra (Ley 100, 1993, Art.163), por la expresión “**familiar**”. Norma que según los accionantes

<sup>3</sup> Ibidem.

infringen la (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 1-13-16-48-49 y 366), por considerar que esta ley desconoce y excluye a las parejas del mismo sexo de ser beneficiarios del régimen contributivo de seguridad social en salud, a pesar de haber tomado la decisión de cohabitar de forma responsable y permanente como pareja, situación que evidencia una clara discriminación, violación al principio del libre desarrollo de la personalidad e igualdad para estas personas.

Al respecto la Corte Constitucional consideró que la negativa de las EPS en la inclusión al régimen contributivo de seguridad social en salud a parejas del mismo sexo, que manifiestan encontrarse en calidad de compañeros permanentes, contribuye a su vulneración de derechos fundamentales como la vida, la salud, y dignidad humana. Por su parte, en materia de seguridad social existe el principio de *progresividad*, que tiene como fin ampliar progresivamente la cobertura de seguridad social (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 48). Para la Corte, la no inclusión de estas parejas al régimen de seguridad social en salud, trae consigo un perjuicio mayor al de la exclusión del régimen patrimonial, y agrega que:

“En conclusión, desde la perspectiva de la protección de los derechos constitucionales, la ausencia de una posibilidad real de que un individuo homosexual se vincule como beneficiario de otro al sistema general del régimen contributivo configura un déficit de protección del sistema de salud que afecta sus derechos fundamentales por razón de la discriminación que dicha exclusión opera respecto de la condición sexual del mismo, exteriorizada en su voluntad de formar una pareja.”(Sentencia C-811, 2007)

Finalmente, la Corte resuelve declarar EXEQUIBLE (Ley 100, 1993, Art. 163) el artículo 163 de la ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido, se aplica también para las parejas del mismo sexo.

### c. (Sentencia C-366, 2008): Reconocimiento de pensión de sobrevivientes

En esta sentencia, el actor interpone demanda de inconstitucionalidad contra los artículos (Ley 54, 1990, Art. 1 Parcial); (Ley 100, 1993, Art. 47 parcial-74 parcial-163), en el entendido de que estas no se extienden a las parejas homosexuales, evidenciando una desprotección por parte de la ley el reconocimiento de pensión de sobreviviente al compañero supérstite.

En este caso, la Corte ha sido reiterativa en que la prohibición de someter a las personas a tratos discriminatorios en razón de su sexualidad, se encuentra fundamentado en normas constitucionales e internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Al respecto, la Corte tiene en cuenta lo establecido en la Sentencia (Sentencia C-811, 2007) y (Sentencia C-075, 2007),

en cuanto a los derechos del libre desarrollo de la personalidad e igualdad de la que gozan las parejas del mismo sexo.

“(…) En este pronunciamiento, la Corte concluyó que la vulneración de los derechos de las parejas del mismo sexo en relación con el Plan Obligatorio de salud comporta para éstas un déficit de protección inadmisibles a la luz de la Constitución.”

El Sistema de Seguridad Social en Salud, se encuentra fundamentado en el principio de la Universalidad, que consiste en amparar a todas las personas residentes en Colombia, sin importar su raza, sexo, o religión, por lo tanto, no es posible que se excluya a una persona del Sistema de Seguridad Social simplemente por ser homosexual. Es por esto, que el legislador de ahora en adelante deberá ampliar la protección social de pensiones a parejas del mismo sexo que tenga la condición de compañero supérstite.

De conformidad con lo anterior, la Corte resuelve declarar exequible las expresiones demandadas, en el entendido de que las parejas del mismo sexo también son beneficiarias del Sistema de Seguridad Social.

**d. (Sentencia T-789, 2008): Derecho y obligaciones de alimentos entre parejas del mismo sexo.**

Mediante acción pública de inconstitucionalidad, el accionante demandó (Ley 1181, 2007, Art. 1º Parág. 1º), que modificó (Ley 599, 2000, Art. 233), por considerar que esta norma vulnera el Preámbulo y los artículos 1, 13 y 16 de (Constitución Política de Colombia, 1991), debido a que en materia de obligaciones de alimenticias, éste solo se limita a la protección de las parejas heterosexuales, y excluye a las parejas del mismo homosexuales, lo que trae como consecuencia de la vulneración al principio de igualdad, la no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, y la dignidad humana.

Por su parte, la Corte consideró que de conformidad con la interpretación sistemática que se hizo sobre la unión marital de hecho (regulada por la (Ley 54, 1990) modificada por (Ley 979, 2005) en la (Sentencia C-075, 2007), no existe ninguna duda de la existencia de los derechos y obligaciones alimentarias que existe entre las parejas independientemente de su orientación sexual, por lo tanto, las obligaciones alimentarias (Ley 57, 1887, Art. 411), que hace alusión a los conyugues, se entiende de que también es para compañeros permanentes, y por lo tanto, aparejas homosexual y heterosexual, siempre y cuando se cumpla con las condiciones establecidas en la (Ley 54, 1990).

La obligación alimentaria, tiene su fundamento constitucional con relación al principio de la *solidaridad, equidad*, y hace parte del régimen patrimonial de las parejas que se encuentran en Unión de hecho, al respecto la Corte ha ya sido reiterativa y ha sido firme en su doctrina, en el que no existe justificación para desproteger patrimonialmente a parejas homosexuales.

Por consiguiente, La Corte Constitucional resolvió declarar exequible las expresiones demandadas, en el entendido que también integra a las parejas del mismo sexo las obligaciones alimenticias.

**e. (Sentencia C-029, 2009): Reconocimiento de otros derechos civiles, políticos y patrimoniales a parejas del mismo sexo.**

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, los actores demandaron varios artículos y normas que contenían expresiones como “*familiar*”, “*familia*” o “*familiares, compañero y compañera permanente*, por ser excluyentes con relación a las parejas del mismo sexo.

La Corte determina que, si bien es cierto que las normas demandadas contienen ese tipo de expresiones, y como se ha manifestado en sentencias anteriores, la situación jurídica en la que se encuentran los compañeros permanentes heterosexuales, en la misma en homosexuales, en este tipo de casos, lo que se debe valorar es que en la pareja surja ese vínculo especial, de apoyo y afecto mutuo en el que tienen un proyecto de vida en común con vocación de permanencia, gozando de asistencia recíproca y solidaridad entre sus integrantes, en este contexto, y como ha sido reiterado en sentencias anteriores, las parejas homosexuales y heterosexuales gozan de las mismas garantías y derechos constitucionales. El ordenamiento jurídico no puede desprotegerlos, y sus derechos se encuentran fundamentados en el principio de igualdad, libre desarrollo de la personalidad, y solidaridad.

En este caso, la Corte decidió declararse inhibida para pronunciarse sobre las expresiones como “*familia, familiar o grupo familiar*” contenida en varias disposiciones normativas, que fueron demandadas, por ineptitud sustantiva de la demanda. Declaró la exequibilidad de las expresiones como “*compañero o compañera permanente; compañeros permanentes cuya unión haya perdurado por lo menos dos años, unión singular, permanente y continua, unión permanente, durante un lapso no inferior a dos años*” contenida en las normas demandadas, en el entendido de que también integra a las parejas del mismo sexo. Y por último declaró la inexecutable de la expresión “*Para el caso del compañero(a) sólo cuando la unión permanente sea superior a dos (2) años*”, contenida en el literal a) (Decreto 1795, 2000, pág. Art. 24)

**f. (Sentencia C-577, 2011): Matrimonio en parejas del mismo sexo.**

En esta Sentencia, los actores demandaron algunas expresiones contenidas en (Ley 57, 1887, pág. Art. 113), (Ley 294, 1996, pág. Art. 2 Inc. 1°), y (Ley 1361, 2009, págs. Art. 2°, Inc. 1°), por considerar que expresiones como “hombre y mujer” y “procreación” son contrarias al preámbulo y estar en contra de (Constitución Política de Colombia, 1991, págs. Art. 1, 2, 4, 12, 13, 16, 42, 43 y 93). Los accionantes afirman que si la Corte llegare a determinar la unión homosexual como familia, o que uno de los fines últimos del contrato de matrimonio es la creación voluntaria de la familia, este igualmente no sería suficiente para las parejas homosexuales, porque no existe una relación entre la finalidad de la “procreación” y la celebración del contrato de matrimonio entre parejas del mismo sexo.

Los actores sostienen que el contrato de matrimonio ofrece más garantías a las parejas que conviven en unión marital de hecho, pues de él se derivan derechos y obligaciones que van más allá de lo económico o patrimonial, como por ejemplo que una vez celebrado el contrato de matrimonio surge inmediatamente una sociedad conyugal, sin embargo con la unión marital de hecho, solo se puede ser declarada judicialmente si ha existido la unión marital por más de dos años. Para los accionantes, no existe justificación alguna para que las parejas del mismo sexo no puedan ser acogidos por este régimen del contrato de matrimonio.

La Corte Constitucional inicialmente reiteró que de conformidad con lo dicho (Sentencia C-075, 2007), la expresión “hombre y mujer” (Ley 57, 1887, pág. Art. 113), el legislador al momento de expedir esta norma no tuvo la intención de excluir a las parejas del mismo sexo, porque para ese entonces, esto no era una realidad visible o previsible. Sin embargo, a pesar de que la Corte ha otorgado el reconocimiento de los derechos de las parejas homosexuales, todavía existen situaciones que los privan de herramientas que les permitan desarrollarse como pareja, lo que implica una falta de reconocimiento jurídico. En lo concerniente a la interpretación y sentido (Constitución Política de Colombia, 1991, pág. Art. 42), cabe recordar que el concepto de familia también se entiende incluido por parejas del mismo sexo.

Por otro lado, con relación a la sentencia (Sentencia C-811, 2007):

El mismo Magistrado reiteró sus criterios en salvamento de voto a la Sentencia<sup>4</sup>, mientras que una Magistrada, en aclaración de voto ya citada en esta sentencia, afirmó que, “a partir de una nueva y más realista y plural concepción de la

<sup>4</sup> *Ibidem*.

familia, es posible concebir un universo muy diverso de formas de relación entre personas que merecen protección constitucional”, que incluiría al núcleo afectivo establecido entre la madre cabeza de familia y sus hijos, entre los abuelos y los nietos a su cargo, entre los tíos y tías responsables de sus sobrinos, así como otra serie de relaciones personales sin similitud alguna con las parejas heterosexuales, vinculadas por “nexos permanentes de amor, afecto y solidaridad” que incluyen “sin duda, a las parejas del mismo sexo”.

Con relación a la Sentencia (Sentencia C-029, 2009), se fundamentó esta sentencia, con relación a la determinación de tratos discriminatorios entre parejas heterosexuales y homosexuales, con lo siguiente:

A partir de esta manifestación, la Corte Constitucional postuló la existencia de un déficit de protección y, en el ámbito permitido por sus competencias, ha avanzado hacia su superación, bajo la advertencia de que “no toda diferencia de trato entre parejas heterosexuales y homosexuales puede tenerse como discriminatoria *per se*, ni considerarse fundada en la orientación sexual de las personas, en la medida en que puede surgir de las diferencias que existen entre unas parejas y otras”.

Por otro lado, con respecto al concepto de “*procreación*”, la Corte estimó que esta no es una condición obligatoria del matrimonio, es una posibilidad que tienen las parejas que celebran el contrato de matrimonio. El legislador lo estipuló como una de las finalidades del matrimonio, porque es un hecho que suele ser frecuente cuando las parejas se casan. En este punto, para la Corte los cargos formulados en contra de la expresión “*procreación*” carecen de toda certeza, y son sustancialmente ineptos.

Después de todos los argumentos expuestos por la Corte, esta decide exhortar al Congreso para que sea el quien decida, regule y legisle esta nueva situación con respecto al matrimonio homosexual, debido a que considera que normativamente no existe inconstitucionalidad en las normas demandadas. Al respecto argumento lo siguiente:

Puesto que del análisis efectuado se ha deducido que las parejas del mismo sexo deben contar con la posibilidad de acceder a la celebración de un contrato que les permita formalizar y solemnizar jurídicamente su vínculo como medio para constituir una familia con mayores compromisos que la surgida de la unión de hecho, que la regulación de esta figura corresponde al legislador, que no hay lugar a que en esta sentencia la Corte proceda a diseñarla y a fijar su alcance y que no cabe una sentencia de inexequibilidad diferida, pues no se ha declarado la inconstitucionalidad de los preceptos acusados, dada la importancia de la materia y de los derechos involucrados, la Corporación

considera pertinente dirigir un exhorto al Congreso de la República, a fin de que se ocupe del análisis de la cuestión y de la expedición de una ley que, de manera sistemática y organizada, regule la comentada institución contractual como alternativa a la unión de hecho.

(..) así que el principio democrático impone que el Congreso de la República, como máximo representante de la voluntad popular tenga la posibilidad de actuar, pero a su turno, la vigencia permanente de los derechos constitucionales fundamentales impone señalar que si el 20 de junio del año 2013 no se ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar un vínculo contractual que les permita constituir una familia, de acuerdo con los alcances que, para entonces, jurídicamente puedan ser atribuidos a ese tipo de unión.

## Resultado de la línea jurisprudencial: Sentencias Hito

Agregando a lo anterior, es oportuno determinar las Sentencias hito que se encuentran en la línea jurisprudencial, de la siguiente manera:

La (Sentencia C-075, 2007), goza de la calidad de ser *fundadora de línea y dominante*, debido a que este tipo de fallos son (...) “Son sentencias ambiciosas en materia doctrinaria y, en la que se hacen grandes recuentos históricos y comparados (a falta de experiencia jurisprudencial local), de los principios y reglas relacionados con el tema bajo estudio”. (...) (Medina López, 2010, pág. 1641); Y segundo cumple con la calidad de ser dominante, porque, con esta “la Corte Constitucional resuelve un conflicto de intereses dentro de determinado escenario constitucional”. (Medina López, 2010, pág. 165); La (Sentencia C-811, 2007) y la (Sentencia C-366, 2008), y (Sentencia T-789, 2008), son *Sentencias confirmadoras de principio*, por su apoyo en la sentencia anterior, aquí “los jueces descargan su deber de obediencia al precedente” (Medina López, 2010, pág. 167). Por otro lado, (Sentencia C-577, 2011), es una *Sentencia hito dominante*, por las razones expuestas anteriormente.

### 3. Técnicas de interpretación jurídica, para la evolución de los derechos en parejas del mismo sexo.

En el mundo jurídico son variadas las diferentes técnicas de interpretación que han sido desarrolladas por la doctrina y la jurisprudencia y otras fuentes del derecho, esto, debido a la intrínseca relación que existe entre el lenguaje y el derecho, y la interpretación jurídica. El Derecho se expresa a través del lenguaje

y, como todo lenguaje, también el del derecho ha de ser interpretado; esto es, requiere una atribución de significado (Prieto Sanchis, Betegón Carrillo, & Gascón Abellán, 1998, pág. 361)

El Código Civil Colombiano (Ley 57, 1887), también ha señalado las siguientes clases de interpretación jurídica como: auténtica, doctrinal, gramatical, sistemática, por extensión, equidad, entre otros. La doctrina por su parte, han desarrollado otras técnicas de interpretación como: histórica, sociológica, teleológica, analogía, a contrario, a fortiori, psicológico, de autoridad, entre otros.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo planteado al inicio de este artículo, se realizará un análisis detallado de las técnicas de interpretación propuestas por Riccardo Guastini, con el objeto de poder enlazarlo con el análisis jurisprudencial que es objeto de estudio.

Lo primero que cabe señalar, es que para Guastini el concepto de interpretación es un término muy controvertido en la teoría del derecho, y ha sido objeto de múltiples debates, es por ello que no se tiene un único significado correcto. Lo segundo, es que Guastini para definir *¿qué es la interpretación?*, parte de del concepto de “definición”. A partir de allí sostiene que el término de interpretación se puede utilizar (Guastini, 1999):

- a. Para referirse a una actividad, caso en el cual la interpretación (interpretación actividad) busca establecer el significado de vocablos particulares, sintagmas o enunciados completos),
- b. Para referirse al resultado o producto de esta actividad (interpretación producto).

Cuando hablamos de interpretación, se hace referencia al resultado o producto del análisis de los enunciados, en donde se analizan el significado de los vocablos particulares, sintagmas o enunciados completos, y todo esto se hace teniendo en cuenta las diferentes técnicas de interpretación en la cual unas hacen referencia a la literalidad de los enunciados, los hechos históricos, contextos sociales, ente otros aspectos más.

Para Guastini, la interpretación hace referencia a la atribución de significado a un texto normativo o la clasificación jurídica de un supuesto de hecho. Por lo tanto, se debe diferenciar entre *la interpretación en abstracto*, que consiste en identificar el contenido de significado expresado por, y/o lógicamente implícito en un texto normativo sin referencia a algún supuesto de hecho concreto (Guastini, 1999, pág. 29); y *la interpretación “en concreto”*, que consiste en subsumir un supuesto de hecho concreto en el campo de aplicación de una norma previamente identificada “en abstracto”. (Guastini, 1999, pág. 30).



### 3.1. Técnicas de interpretación jurídica: Riccardo Guastini.

El profesor Riccardo Guastini<sup>5</sup>, ha desarrollado lo que él considera las principales técnicas de interpretación de los enunciados normativos, que son las siguientes: **a) interpretación literal o declarativa; b) Correctora**, que a su vez se subdivide en interpretación extensiva, restrictiva, sistemática y conforme; **c) histórica; y d) evolutiva.**

A continuación, se desarrollará en qué consiste cada una de estas técnicas:

- (i) la **interpretación literal o declarativa**, como su misma palabra lo dice, solo atribuye a las disposiciones normativas su “propio” significado. Esta es una posición un poco ingenua y poco aceptada. Hace referencia al significado *prima facie*, que es sugerido por el uso común de las palabras y de las conexiones sintácticas. Pero no es posible poder atribuir el significado exacto de las palabras. El significado literal, en efecto, es una variable dependiente de la competencia lingüística y de la intuición lingüística de cada uno, así que termina siendo un poco subjetiva. No admite que se pueda atribuir un significado distinto a una determinada disposición. (Guastini, 1999, págs. 211-214).
- (ii) La **interpretación correctora**, como su misma palabra lo dice, es una técnica que busca es la corrección de la actividad legislativa, es decir, toda interpretación que no atribuye a un texto normativo el significado literal más inmediato sino un significado distinto. Como ya se mencionó anteriormente, esta técnica se subdivide en primero: **interpretación extensiva**, que consiste es una interpretación que “extiende” el significado *prima facie* de una disposición, en donde se incluyen supuestos de hecho, que según la interpretación literal no quedaría incluido. Segundo: **interpretación restrictiva**, se restringe, circunscribe, el significado *prima facie* de una disposición, de forma que excluye algunos supuestos de hecho. Esta interpretación se contrapone a la extensiva y a la literal. Puede ocurrir que un intérprete quiera reconducir un determinado supuesto de hecho al dominio de una norma distinta, simplemente porque esto satisface mejor su sentido de justicia. Tercero: **interpretación sistemática**, es aquella interpretación que pretende obtener el significado de una disposición a partir de su ubicación en el “sistema” del derecho; sistema jurídico en conjunto; se tiene en cuenta el contexto en que está ubicada. Y por último tenemos a la **interpretación conforme**, que es un género de interpretación sistemática, esta se puede adaptar al significado de una disposición al significado de rango

<sup>5</sup> Ibidem.

superior. También se hace interpretación conforme cada vez que se adecua el significado de una disposición a una disposición general o fundamental de derecho. (Guastini, 1999, pág. 228)

- (iii) Finalmente, tenemos a la **interpretación histórica**, que consiste en la interpretación que adscribe a una disposición uno de los significados que le fueron atribuidos al momento de su creación, y la interpretación **evolutiva**, es aquella que agrega un significado nuevo distinto de su significado histórico (Guastini, 1999, pág. 233).

#### 4. Técnicas de interpretación utilizadas en la jurisprudencia constitucional colombiana con relación a los derechos y garantía de las parejas del mismo sexo.

El desarrollo jurisprudencial descrito anteriormente en relación a los nuevos derechos y garantías de las parejas del mismo sexo, hace evidente que la Corte Constitucional Colombiana ha innovado en materia jurisprudencial al admitir y reconocer que en la sociedad colombiana si hay parejas del mismo sexo, que son seres humanos y personas con iguales derechos y garantías que las parejas heterosexuales y, por lo tanto, si no hay legislación que garantice sus derechos, entonces estos se deben garantizar por vía jurisprudencial.

A continuación, se realizará un análisis detallado de cada una de la sentencia, en la que se determinará qué técnicas de interpretación se han utilizado en cada una de ellas, y al finalizar, se establecerá cuál fue la(s) técnica(s) de interpretación que mayor preponderancia tuvo, y su impacto a nivel jurídico-social.

Con la (Sentencia C-075, 2007), la Corte consideró como aspectos principales para su decisión, el hecho de que las parejas del mismo sexo se encontraban en una situación de desprotección patrimonial; a pesar de que a Constitución Política reconoce y protege los derechos fundamentales y la diversidad sexual, al mismo tiempo se priva de las herramientas necesarias para hacer impedir la vulneración de estos. La Corte consideró que se debe proteger la afectación a la dignidad humana, y al libre desarrollo de la personalidad, ya que no se puede seguir permitiendo una restricción injustificada de la autonomía de las parejas del mismo sexo. Estos sujetos han sido ignorados por el ordenamiento jurídico y por la sociedad, demostrando que existe un déficit en la protección constitucional y una discriminación. Finalmente la Corte resolvió “*declarar EXEQUIBLE el art 1 y 2 de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la ley 979 de 2005, en el entendido de que el régimen de protección en ella contenido también se aplica a las parejas del mismo sexo*”. (Subrayado por fuera del texto original).

La Corte interpretó este caso teniendo en cuenta la técnica de interpretación *correctora – extensiva*, debido a que corrigió la voluntad de la actividad legislativa, y extendió el sentido de esta norma (Ley 54, 1990, págs. Art. 1, 2.), considerando que la unión marital de hecho, no solo es entre “hombre y mujer” sino que también se debe entender que es para parejas del mismo sexo.

Con la (Sentencia C-811, 2007), la Corte consideró que *“su intención es que se extienda la protección que la ley da a las parejas de diferente sexo a las parejas del mismo sexo. Que se les extienda la protección del sistema de seguridad social, para garantizar la cobertura del que se ha quedado desempleado”* (...). (Subrayado por fuera del texto original).

La Corte entiende que la norma denunciada, impide el buen ejercicio de la libertad a la elección sexual, y esto conlleva a la no inclusión de las parejas del mismo sexo en el régimen contributivo, es decir, se les niega tener el derecho a la autodeterminación y a la dignidad humana. Finalmente la decisión que tomó la Corte Constitucional, fue *declarar EXEQUIBLE el artículo 163 de la ley 100 de 1993, en el entendido de que el régimen de protección en ella contenido, se aplica también para las parejas del mismo sexo*. (Subrayado por fuera del texto original)

La Corte Constitucional en este caso particular, al igual que el análisis de la sentencia anterior, extendió o amplió el sentido de la norma demandada, es decir, que utilizó una técnica de interpretación *correctora- extensiva*, debido a que, amplió el significado *prima facie* de este, creo una interpretación diferente a las que se habían hecho anteriormente, apartándose de la literalidad de la norma.

Con la (Sentencia C-366, 2008), los demandantes tenían como petición principal, que se extendiera el sentido de la norma jurídica, por cuando alegaban que a las parejas homosexuales también se les debía reconocer la pensión de sobrevivientes, cuando uno de los dos ha fallecido, al igual que sucede con las parejas heterosexuales.

Al respecto, la Corte consideró que el principio de “*Universalidad*”, establece que *la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social debe amparar a todas las personas residentes en Colombia, en cualquier etapa de su vida, sin discriminación alguna por razones de sexo, edad, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica* (...) (Subrayado por fuera del texto original).

Ésta es una de las razones principales por la que la Corte decidió: declarar exequibles las disposiciones jurídicas demandadas, en el entendido que también son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la sentencia C-521 de 2007 para las parejas heterosexuales.

Al igual que en las otras sentencias, la Corte decidió ampliar el sentido y significado de las normas demandadas, y al igual que las sentencias anteriores, se utilizó una técnica de interpretación *correctora - extensiva*.

Por otro lado, con la (Sentencia T-789, 2008), la Corte, consideró que no existía ninguna violación de las disposiciones jurídicas demandadas, debido a que, si se tenía en cuenta una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico colombiano, no había duda de que si existe una obligación alimentaria entre compañeros permanentes, independientemente de su orientación sexual, siempre y cuando esta pareja cumpla con los requisitos legales que establece la ley 54 de 1990. Finalmente, la Corte declara *Exequible* las expresiones demandadas, en el entendido de que los conceptos como: “compañero o compañera permanente”, se debe entender que incluye a parejas del mismo sexo. La Corte utilizó una **interpretación sistemática**, ya que, creó un significado a partir de los fundamentos jurídicos del ordenamiento jurídico y/o Sistema jurídico Colombiano, ya que anteriormente en otras disposiciones jurídicas cuando se menciona en concepto de “Hombre y Mujer” o “Compañero y Compañera permanente”, ya esta corporación había establecido que se debe entender que también es para parejas homosexuales, por lo tanto no es necesario declarar la inexecutable de estas normas, cuando haciendo una interpretación sistemática, es fácil concluir a primera vista que no se está excluyendo a las parejas homosexuales.

Con la (Sentencia C-029, 2009), la Corte consideró declarar la Exequibilidad de las disposiciones demandadas, ya que la situación de los integrantes de las parejas del mismo sexo, es completamente asimilable a la de parejas heterosexuales, y no hay razón para que existe una diferencia de trato. Así que fundamentándose en el “Principio de la igualdad”, excluir a las parejas homosexuales de forma injustificada, desconocería los principios constitucionales. Al igual que en el análisis de sentencia mencionado anteriormente, en este caso, la Corte utilizó una técnica de interpretación **Correctora – Sistemática**, por varias razones, ya que no se cogió a la literalidad de la norma jurídica, creó una interpretación nueva, y extendió su sentido jurídico, teniendo en cuenta lo que se ha planteado anteriormente con relación a los derechos de las parejas homosexuales.

Finalmente, tenemos (Sentencia C-577, 2011), que hasta el momento ha sido una de las más trascendentales, ya que en este caso, se demandó (Ley 54, 1990, pág. Art. 113), en donde se establece que el Matrimonio es entre un “*Hombre y una Mujer*” con varios fines, entre esos, el de la “procreación”. Situación que se prestó para muchos debates de tipo político, religioso, social, cultural, etc. En este caso la Corte consideró que, como tal, no existía una inconstitucionalidad de las normas demandadas, ya que haciendo una interpretación sistemática, no había manera de concluir una inconstitucionalidad, es por esto, que en este caso particular, esta

Corporación exhorto al Congreso de la Republica para que legislara esta situación de las parejas homosexuales, y si antes del 20 de Junio del año 2013, esta situación no se había legislado, entonces, estos podías acudir ante Notario para solemnizar su situación contractual como conyugues.

Al igual que en la Sentencia anterior, la Corte utilizó la técnica de interpretación **Correctora - Sistemática**, acudiendo al ordenamiento jurídico Colombiano de la forma más amplia, sin embargo, encontramos que en la parte resolutive de la Sentencia, no estableció su sentido, sino que exhorto al Congreso para que legislara.

## Conclusiones

Finalmente, después de todo el análisis descriptivo desarrollado en este artículo, se concluye lo siguiente:

Para que se pudiera dar una evolución normativa en relación a los derechos de las parejas del mismo sexo en Colombia, fue necesario implementar técnicas de interpretaciones diferentes a las dogmáticas, literales o restrictivas, debido a que la tendencia de estas técnicas tradicionales normalmente no permiten que la ley avance de forma paralela con la evolución de la sociedad.

De acuerdo a lo planteado con respecto a las Técnicas de interpretación de Riccardo Guastini, y enfoque que se hizo con el análisis de jurisprudencia, nos demuestra que las Técnicas de interpretación que más se utilizó fue la **Correctora – Extensiva** y la **Correctora - Sistemática**, es decir que, los diferentes reconocimientos de los derechos y garantías de las parejas homosexuales se logró gracias a la extensión, ampliación y modificación el sentido de las disposiciones normativas demandas, es decir, no se acogió a la literalidad de las normas, y así se adquirió el hecho de que las parejas homosexuales se les reconociera en primera medida la “*unión marital de hecho*”, *pensión de sobrevivientes*, *obligaciones alimentarias*, *diferentes derechos civiles, políticos*, y finalmente en el año 2013 se les reconoció la *solemnización de su unión marital entre parejas del mismo sexo* por vía notarial.

En el análisis jurisprudencial se evidencia que las interpretaciones de carácter literal, gramatical o dogmático, no tuvo protagonismo, lo que demuestra que la actividad de los jueces o juristas, no es ser un mero aplicador de la ley de acuerdo a lo establecido en (Constitución Política de Colombia, 1991, pág. Art. 230). Hoy en día, el juez también debe ser un interpretador de las normas jurídicas, debido a que la sociedad avanza mucho más rápido que las normas, por lo tanto, es el juez debe aplicar e interpretar las normas de conformidad con las necesidad del contexto social.

La tendencia jurídica e interpretativa de la Corte, con respecto a los derechos de las parejas del mismo sexo, conllevan a considerar que aunque no se establezca de forma literal sus derechos, eso no es un obstáculo para que no sean respaldados por sus derechos, obligaciones y garantías como personas, esto, fundamentado en principios constitucionales como la igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad.

## Referencias

- BERNAL PULIDO, C. (2008). *El derecho de los derechos*. Bogotá D.C., Colombia: Editorial U. Externado de Colombia.
- Convención Americana de Derechos Humanos . (22 de noviembre de 1969). Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos. *Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto [...]*. San José de Costa Rica, Costa Rica: Organización de los Estados Americanos. Obtenido de: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)
- Constitución Política de Colombia. (20 de julio de 1991). Asamblea Nacional Constituyente. *El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida [...]*. Bogotá D.C., Colombia: Gaceta Constitucional N°. 116 de 20 de julio de 1991. Obtenido de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Decreto 1795. (14 de septiembre de 2000). Presidencia de la República de Colombia . *Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 44.161, del 14 de septiembre de 2000. Obtenido de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_1795\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1795_2000.html)
- GUASTINI, R. (1999). *Distinguiendo: Estudios de teoría y metateoría del derecho* (1ª ed.). Editorial Gedisa S.A. .
- Ley 100. (23 de diciembre de 1993). Congreso de la República de Colombia. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C. , Colombia: Diario Oficial 41.148 del 23 de Diciembre de 1993. Obtenido de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=5248>
- Ley 1181. (31 de diciembre de 2007). Congreso de la República de Colombia. *por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000*. Bogotá D.C., Colombia: Diario

- Oficial 46858 de diciembre 31 de 2007. Obtenido de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=28143>
- Ley 1361. (03 de diciembre de 2009). Congreso de la República de Colombia, *por medio de la cual se crea la Ley de protección Integral a la familia*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 47.552 de diciembre 3 de 2009. Obtenido de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=38145>
- Ley 294. (16 de julio de 1996). Congreso de la República de Colombia . *Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 42.836, de 22 de Julio de 1996. Obtenido de: [http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_0294\\_1996.htm](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0294_1996.htm)
- Ley 54. (28 de Diciembre de 1990). Congreso de la República de Colombia . *por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 39615 de diciembre 31 de 1990. Obtenido de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=30896>
- Ley 57. (15 de abril de 1887). Consejo nacional legislativo . *Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de: <file:///C:/Users/Marcela%20Flores/Downloads/Ley%2057%20de%201887.pdf>
- Ley 599. (24 de julio de 2000). Congreso de la República . *Por la cual se expide el Código Penal*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000. Obtenido de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)
- Ley 979. (26 de julio de 2005). Congreso de la República de Colombia . *Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 45982 de junio 27 de 2005. Obtenido de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=30898>
- MEDINA LÓPEZ, D. (2010). *El derecho de los jueces*. Bogotá D.C., Colombia : Editorial Legis.
- PRIETO SANCHIS, L., BETEGÓN CARRILLO, J., & GASCÓN ABELLÁN, M. (1998). *Lecciones de teoría del derecho* (2ª ed.). España : MacGraw Hill S.A.
- Sentencia C-029. (28 de enero de 2009). Corte Constitucional. *M.P. Rodrigo Escobar Gil*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-7290. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-029-09.htm>
- Sentencia C-075. (07 de febrero de 2007). Corte Constitucional. *M.P. Rodrigo Escobar Gil*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-6362. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>
- Sentencia C-366. (16 de Abril de 2008). Corte Constitucional. *M.P. Clara Inés Vargas Hernández*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-6947. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm>

- Sentencia C-481. (09 de Septiembre de 1998). Corte Constitucional . *M.P. Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-1978. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-481-98.htm>
- Sentencia C-577. (26 de julio de 2011). Corte Constitucional. *M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expedientes acumulados D-8367 y D-8376. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>
- Sentencia T-789. (19 de agosto de 2008). Corte Constitucional. *M.P. Jaime Cardona Triviño*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-1.861.467. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-789-08.htm>
- Sentencia C-811. (03 de octubre de 2007). Corte Constitucional. *M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-6749. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-811-07.htm>